

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la ComisIÓN provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que durante de las mismas; lo de interés particular propio al pago, cobrándose de veinticinco céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia el circular de la Comisión provincial fecha 11 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 23 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonan con arreglo á la tarifa que en suscitación de este Boletín se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10 de Octubre de 1911.)

GOBIERNO CIVIL DE PROVINCIA

Circular

Por Real decreto de 15 de Junio anterior se creó, bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales, un registro de Asociaciones profesionales obreras, Asociaciones patronales, Asociaciones profesionales mixtas y demás Instituciones económico-sociales, de carácter no lucrativo, siendo obligatoria la inscripción en el mismo de todas aquellas de carácter económico-social que, con arreglo á las disposiciones vigentes, tengan ó pretendan tener derecho á elegir vocales del citado organismo y de las Juntas de Reformas Sociales, derecho que perderán las que dejaron incumplido tal requisito.

Dispúsose en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Julio último, que los Presidentes ó Directores de las Sociedades comprendidas en el Real decreto precitado, podrán solicitar desde 1.º de Agosto hasta 31 de Octubre del año actual, su inscripción en el nuevo registro, señalándose al efecto para las domiciliadas en esta provincia, la Delegación que en Oviedo tiene establecida el Instituto de referencia, existiéndose las condiciones de acre-

ditar su existencia legal por la cláusula de aprobación de sus estatutos ó reglamentos, en las oficinas de los respectivos Gobiernos civiles.

Y habiendo recordado el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, el cumplimiento de las soberanas disposiciones ya mencionadas, que se insertaron en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de los días 26 de Junio y 28 de Julio últimos, encarezco á V. la necesidad de que, con la mayor urgencia, llame sobre el particular la atención de los Presidentes ó Directores de las Asociaciones aludidas que funcionan en su demarcación, á fin de que en su día no puedan alegar ignorancia, si por su abandono ó negligencia, perderán las entidades que representan un derecho de tanta importancia como el de que se trata.

León 10 de Octubre de 1911.

El Gobernador,
José Corral y Larre

Sr. Alcalde de.....

DON JOSÉ CORRAL Y LARRE,

GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que presentada en este Gobierno civil por D. Domingo del Barrio, vecino de Boñar, en nombre de su señora madre D.ª Carmen Martínez, una instancia acompañada del correspondiente proyecto, solicitando autorización para instalar una central de producción de energía eléctrica en término de Lillo, transformando la energía hidráulica producida por las aguas del río mediante un salto cuya concesión le fué otorgada por providencia del Gobierno civil en 2 de Agosto de 1911, transportando dicha energía eléctrica por medio de una conducción de cable aéreo á los pueblos de Cofillal y Lillo, con destino alumbrado, solicitando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica para las líneas cuya relación de propietarios se acompaña al proyecto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, he acordado señalar un plazo de treinta días para que las Corporaciones, empresas ó particulares á quienes afecten las obras proyectadas, puedan presentar sus reclamaciones; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 7 de Octubre de 1911.

El Gobernador,
José Corral

AGUAS

En el expediente incoado á instancia de D. Domingo Barrio Martínez, en representación de su señora madre D.ª Carmen Martínez Liébana, vecinos de Boñar, solicitando la concesión de 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río «Porma», aguas arriba del puente del kilómetro 22 de la carretera de Boñar á Campo de Caso, caudal que ha de ser utilizado mediante un salto útil de 5,68 metros, en la producción de energía eléctrica aplicable al alumbrado y otros usos industriales, se dictó por este Gobierno civil con fecha 2 de Agosto del corriente año, la siguiente providencia:

«Resultando que en 19 de Octubre de 1910 presentó D. Domingo Barrio una instancia solicitando la concesión de 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río «Porma» en término de Puebla de Lillo (en esta provincia) 40 metros agua arriba del puente del kilómetro 22 de la carretera de Boñar á Campo de Caso (Sección de Boñar al puerto de Tarna), cuyo caudal ha de utilizarse, mediante un salto útil de 5,68 metros, en la producción de energía eléctrica aplicable al alumbrado y otros usos industriales, empleándose la casa de máquinas en una finca propiedad del peticionario en el sitio llamado La Celadilla ó Saldadero, acompañando á la instancia el proyecto de las obras que trata de ejecutar:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas consideró suficientes los documentos presentados para dar perfecta idea de las obras que se tratan de llevar á cabo, y que podían servir de base á las reclamaciones que se entablaran, propuso á este Gobierno que se anunciase en el BOLETIN OFICIAL, fijando un plazo de treinta días para que durante él, los que se creyeran perjudicados, pudieran reclamar, publicándose en el número del 31 de Octubre de 1910:

Resultando que durante dicho plazo no se presentó reclamación alguna:

Considerando que hecha sobre el terreno la confrontación del proyecto por el Ingeniero D. Federico Jiménez del Yerro, resulta que son exactos los datos que en él constan, y que las obras son realizables, no habiendo perjuicio alguno para el Estado ni para los particulares, no habiendo aprovechamiento alguno entre el punto que se desvían las aguas y aquel en que se han de devolver al río:

Considerando que apesar de las consideraciones que se hacen en la memoria referentes á la amplitud del remanso y desahío por el vertedero de la presa en caso de crecidas, las cuales son exactas, podrán obtenerse más garantías de que el remanso no ocasionará perjuicio alguno emplazando la presa 45 metros más arriba, es decir, á 85 metros del puente y rebajando el nivel de la coronación de la presa 35 centímetros, es decir, dándole una altura de 80 centímetros, como se proyecta, con lo cual teniendo en cuenta que el desnivel entre ambos puntos es aproximadamente 35 centímetros, el desnivel total del salto no sería ni tampoco el nivel del remanso, obteniéndose la ventaja de que en el emplazamiento indicado el río presenta más elevadas las márgenes que en el primitivo, y que la amplitud del remanso será la misma, es decir, que no afectará á más propiedades que las que anteriormente lo hacía;

De acuerdo con lo informado por la Comisión provincial de Fomento

y con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, he resuelto acceder a lo solicitado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D.ª Carmen Martínez Liebana, vecina de Boñar, la cantidad de 1.500 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río «Porma», en término de la Puebla de Lillo, los que mediante un salto útil de 5,65 metros, han de ser utilizados para la producción de energía eléctrica aplicables al alumbrado y otros usos industriales.

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, firmado en Madrid en 17 de Octubre de 1910 por el Ingeniero D. Eusebio Calvo, y que va unido al expediente, con las modificaciones que se expresan en estas condiciones.

3.ª La presa se situará 85 metros aguas arriba del puente del kilómetro 22 de la carretera de Boñar a Campo de Caso, y su coronación quedará 5,50 metros más bajo que la imposta de coronación del citado puente.

4.ª En el origen del canal se construirá un brocal de fábrica en un tramo recto de 10 metros de longitud y sección rectangular, a cuya entrada se colocarán compuertas de cierre, y en el que se dejará un vertedero lateral, dispuesto de tal modo, que segregue del caudal tomado y devuelva al río el exceso de agua que en cualquier tiempo hubiese ingresado por la compuerta de toma.

5.ª La alcantarilla para el paso del canal por debajo de la carretera de Boñar a Campo de Caso, se construirá haciendo primero la parte correspondiente a una mitad del ancho de la carretera, dejando el paso expedito por la otra mitad, y después de terminada aquella parte y rellenado y vallado, se efectuará la otra, adoptándose en todo caso las disposiciones convenientes para que el tránsito no se interrumpa y se efectúe sin peligro alguno, ateniéndose en todo caso el concesionario a las órdenes del personal encargado de la inspección.

6.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero de Obras públicas de la provincia ó del Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del interesado los gastos que esta inspección ocasiona, con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.ª Las obras empezarán dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, y se terminarán en el de dos años.

8.ª El concesionario quedará obligado a cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

9.ª Es obligación del concesionario ejecutar a su costa todas las modificaciones, adiciones y supresiones de obras que la Administración tenga por conveniente ordenar, tanto durante el período de ejecución de los proyectos, como durante la explotación, para garantía de los intereses generales y particulares de la zona afectada por la concesión.

10.ª El concesionario se obliga a conservar escrupulosamente todas las obras de la concesión, y no podrá jamás oponerse a su examen y con-

probación por los agentes de la Administración.

11.ª A la terminación de las obras serán éstas reconocidas por el Ingeniero jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta del resultado, expresándose si las obras se han hecho con arreglo a la concesión ó las modificaciones introducidas.

12.ª La concesión se entiende otorgada a perpetuidad, excepto lo dispuesto en la vigente ley de Aguas, respecto a los aprovechamientos de índole preferente.

13.ª La concesión se supone hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiendo considerarse como caducada de hecho desde el momento en que se falte a uno de cualquiera de las presentes bases.

14.ª El concesionario respetará todas las servidumbres y pasos existentes, tanto durante la construcción de las obras como después de terminadas éstas.

15.ª Esta concesión caducará si el concesionario faltase a alguna de las presentes condiciones.

16.ª El concesionario dispondrá de todos los derechos y privilegios concedidos o que se concedan por las leyes y reglamentos a esta clase de aprovechamientos de aguas, quedando asimismo sujeto a cuantas obligaciones se consignen en aquéllas.

17.ª Las aguas se devolverán al río en el mismo estado de pureza en que son tomadas, sin mezcla de sustancia alguna que pueda ser perjudicial a la salud pública ó a la vegetación, quedando al mismo tiempo obligado el concesionario a no efectuar embalses ni represadas que puedan retener el libre curso de aquéllas, caducando la concesión en un caso contrario.

Y habiendo sido aceptadas por D. Domingo Barrio, en representación de su señora madre D.ª Carmen Martínez Liebana, las condiciones que sirven de base a la concesión, he dispuesto que esta resolución se publique como final en el BOLETÍN OFICIAL, según prescribe el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1885 para que llegue a conocimiento de los interesados en el expediente, quienes podrán interponer contra la misma, en el plazo de un mes, recurso contencioso.

León 4 de Octubre de 1911.

El Gobernador civil,
José Corral.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes = 7.ª REGION = Subasta de árboles

El día 24 del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Ponferrada, la segunda subasta de cuatro árboles de roble, encontrados en el monte «Defesa y otros», del pueblo de Rimor, con sujeción al mismo pliego de condiciones que rigió en la primera subasta y bajo el mismo tipo de tasación de 50 pesetas.

Dichos árboles se encuentran de-

positados en casa de D. Vicente Píero, vecino de Rimor.

León 10 de Octubre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Requeridos por la publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 6 del actual, los Sres Alcaldes y Secretarios cuyos Ayuntamientos contribuyen por registro fiscal para que procedan a la inmediata formación de las listas cobratorias, bajo el tipo de imposición del 18 por 100 de cuota para el Tesoro y recargos que se indican en el modelo, por la presente circular se les recuerda el inmediato cumplimiento, quedando conminados con la multa de 50 pesetas los que no lo realicen dentro del plazo señalado León 9 de Octubre de 1911.—El Administrador, Andrés de Boado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Ponferrada

Juez de Castropodame, D. Cipriano Reguero Rodríguez.

En el partido de Riaño

Juez Suplente de Boca de Huérgano, D. Pedro del Cojo Alonso.

Fiscal Suplente de Crémenes, D. Sandoval González y González.

Juez Suplente de Lillo, D. Pablo Mata García.

En el partido de Sahagún

Fiscal del mismo, D. Florentino del Corral Franco.

En el partido de Villafranca del Bierzo

Fiscal del mismo, D. Antonio Carbajal y Alvarez de Toledo.

Lo que se anuncia a los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 4 de Octubre de 1911
P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Casiro.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Valencia de Don Juan

Fiscal Suplente de Villamañán. Los que aspiren a él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 4 de Octubre de 1911.
P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Casiro.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos á que se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia número 85; registro, folio 277.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos once: en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, seguidos por D. José Díaz Rivera, vecino de Villafranca, representado por el Procurador D. Eloy Valentín Aragón, y defendido por el Letrado D. Luis Gutiérrez López, con D. José López Arias, propietario, vecino de Sales de la Ribera, que no ha comparecido en esta audiencia, sobre reivindicación de una casa sita en Puente de Domingo Flórez, cuyos autos penden en esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en treinta de Junio del año corriente dictó expresado Juzgado, y en los cuales ha sido Magistrado ponente el Sr. D. Teodoro Gil Gutiérrez;

Parte dispositiva.—Fallamos que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante don José Díaz Rivera, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en treinta de Junio de este año dictó el Juez de primera instancia de Ponferrada, por la que se abusó al demandado D. José López Arias de la demanda generadora de estos autos, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la no comparecencia en esta Superioridad del apelado don José López Arias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Herrero Martínez.—Teodoro Gil.—Sebastián Miguel.—Ignacio Rouriquez.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la incomparecencia de D. José López Arias.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, conforme está acordado, la expido y firmo en Valladolid, á treinta de Septiembre de mil novecientos once.—Fulgencio Palencia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Igüeta

Se ha presentado en esta Alcaldía la vecina del pueblo de Tremor de Arriba, de este Ayuntamiento, manifestando que en el día 24 del actual se ausentó de su casa su hijo Andrés Pidalgo García, de 18 años de edad, sin que apesar de las gestiones practicadas, se haya podido averiguar su paradero: por lo que ruego á las Autoridades y Guardia civil, procedan á su busca y captura, conduciéndole, caso de ser hallado, á disposición de esta Alcaldía.

Las señas del fugado son: Estatura 1,400 metros poco más ó menos, cara redonda, color trigüño, nariz

regular, boca ídem, ojos negros, pelo ídem; viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana dibujada color café, á media usa, boina azul, calza zapatos borceguies y va sin documentos. Iglesia 30 de Septiembre de 1911. El Alcalde, Enrique García.

Alcaldía constitucional de Rodizmo

Por quince días quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, el proyecto de presupuesto ordinario para 1912 y el proyecto de reparto de hierbas y pastos de este Municipio para el año actual, á los efectos reglamentarios.

Rodizmo 4 de Octubre de 1911. El Alcalde, Francisco Díez.

JUZGADOS

El Lic. D. Tomás Valcarce Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Ponferrada.

Certifico: Que en juicio verbal civil promovido ante este Tribunal municipal por D. Adolfo López, contra D. Francisco Corullón y D. Jesús Martínez, en reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas é intereses del ocho por ciento anual desde el veintidós de Junio de mil novecientos diez hasta el veintinueve de Agosto de mil novecientos once, seguido en rebeldía de los demandados, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«En Ponferrada, á veintinueve de

Septiembre de mil novecientos once; el Tribunal municipal constituido por los Sres.: Juez, D. Nemesio Fernández del Castillo, y Adjuntos, don Laureano Fernández Menéndez y D. Ventura Ramos Conejo; habiendo visto el presente juicio verbal civil, entre partes: como demandante, D. Adolfo López González, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta ciudad, y como demandados, D. Francisco Corullón Cascallana y D. Jesús Martínez Fernández, mayores de edad, casados, labradores, vecinos de Santo Tomás de las Ollas, declarados rebeldes, sobre pago de cuatrocientas cincuenta pesetas é intereses;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Francisco Corullón Cascallana y Jesús Martínez Fernández, á que tan luego sea firme esta sentencia, paguen solidariamente á D. Adolfo López González, cuatrocientas cincuenta pesetas é intereses del ocho por ciento anual desde el veintidós de Junio de mil novecientos diez, hasta el veintinueve de Agosto del año corriente, así como las costas y gastos de este juicio, ratificándose el embargo preventivo practicado en bienes de Francisco Corullón Cascallana. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nemesio Fernández.—Ventura Ramos—Laureano Fernández.»

En el día de su fecha fué publicada la sentencia anterior.

Y para notificar dicha resolución á

los demandados, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, que sella y visa el Sr. Juez en Ponferrada á cuatro de Octubre de mil novecientos once.—Tomás Valcarce.—V.º B.º: Nemesio Fernández.

El Lic. D. Tomás Valcarce, Secretario del Juzgado municipal de Ponferrada.

Certifico: Que en juicio verbal civil promovido ante este Tribunal municipal por D. Adolfo López, contra D. Francisco Corullón y D. Jesús Martínez, en reclamación de trescientas pesetas é intereses del ocho por ciento anual, desde el veintidós de Junio de mil novecientos nueve, hasta que realicen el pago, seguido en rebeldía de los demandados, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«En Ponferrada, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos once; el Tribunal municipal constituido por los señores: Juez, D. Nemesio Fernández del Castillo, y Adjuntos, D. Laureano Fernández Menéndez y D. Ventura Ramos Conejo; habiendo visto el presente juicio verbal civil, entre partes: como demandante, D. Adolfo López González, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta ciudad, y como demandados, D. Francisco Corullón Cascallana y D. Jesús Martínez Fernández, mayores de edad, casados, la-

bradores, vecinos de Santo Tomás de las Ollas, declarados rebeldes, sobre pago de trescientas pesetas é intereses;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Francisco Corullón Cascallana y Jesús Martínez Fernández, á que tan luego sea firme esta sentencia, paguen solidariamente á D. Adolfo López González, trescientas pesetas é intereses del ocho por ciento anual desde el veintidós de Junio de mil novecientos nueve, hasta que realicen el pago, y al pago de costas y gastos de este juicio, ratificando el embargo preventivo practicado en bienes de Francisco Corullón Cascallana y Jesús Martínez Fernández. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nemesio Fernández.—Ventura Ramos—Laureano Fernández.»

En el día de su fecha fué publicada la sentencia anterior.

Y para notificar dicha resolución á los demandados, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, que sella y visa el Sr. Juez en Ponferrada á cuatro de Octubre de mil novecientos once.—Tomás Valcarce.—V.º B.º: Nemesio Fernández.

El Lic. D. Tomás Valcarce, Secretario del Juzgado municipal de Ponferrada.

Certifico: Que en juicio verbal civil promovido ante este Tribunal

Art. 51. Quedan prohibidas, en términos generales, para las aguas públicas, las redes de arrastre; pero el Jefe del Servicio piscícola en la provincia las podrá autorizar, por excepción, en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas especies de peces.

En la autorización que se conceda al efecto se fijará expresamente el sitio ó trozo del río ó curso de agua á que se refiere, y para el cual será válida aquélla únicamente por el tiempo que se señale y consigne en la misma.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales ó meramente locales resultase perjudicial para la reproducción y cría de los peces, singularmente de los salmonidos, el empleo de alguno ó algunos de los artes de pesca legales, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia propondrá á la Inspección general la prohibición del empleo de cualquier artefacto, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que se estime que ocasiona grave perjuicio á la pesca de determinado río ó depósito de agua.

De conformarse la Inspección con la propuesta, se lo comunicará al Jefe de quien aquélla proceda, para que disponga la oportuna publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y por edicto en los términos municipales más directamente interesados.

TÍTULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE LOS PECES

Art. 53. Ni en las aguas de dominio público, ni en las del privado que comuniquen con aquéllas, según para estas últimas queda prevenido en el art. 26 de este Reglamento, podrá emplearse ni arrojarse en ellas explosivos, como la dinamita, ó substancias, como el cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras que sean nocivas para los peces y que maten la pesca ó alteren las condiciones normales de las aguas, facilitando la captura de aquéllos.

Art. 54. Queda terminantemente prohibido tirar con escopeta ó cualquier otra arma de fuego, á los peces y anguillas, aun cuando estuvieran aquéllos ó éstas en canales, cauces, etc., derivados de las corrientes de agua de dominio público,

edictos mencionados, será causa de exención de responsabilidad para los infractores.

A los Alcaldes que, sin motivo justificado, omitan dicha publicación en su debido tiempo, se les exigirá las responsabilidades gubernativas á que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Art. 58. Durante las respectivas épocas de veda de los peces de agua dulce, de cualquier especie que sean, y muy especialmente de los salmonidos, así como también de los cangrejos, queda terminantemente prohibido el tener, transportar ó poner á la venta dichos productos, que serán considerados como fraudulentos, y como tales, decomisados desde luego, pudiendo destinarse á los Establecimientos benéficos, salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Art. 59. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda, podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

TÍTULO V

DE LA CONSERVACIÓN Y PROPAGACIÓN DE LAS ESPECIES

Art. 40. De igual manera que la expresada en los artículos 34 y 35 de este Reglamento, podrá solicitarse la publicación, si la Superioridad lo estimase pertinente, de Reales órdenes prohibiendo la pesca, aun con caña y anzuelos de dimensiones legales, de las especies que fuese conveniente fomentar, tanto en las aguas empobrecidas como en los sitios que las Jefaturas del Servicio piscícola juzgasen oportuno designar para la más rápida y completa repoblación, y en días de la semana determinados, para no impedir el acceso del salmón y otras especies del mar á las regiones altas de los ríos, en que las mismas tienen sus naturales y preferidos desovaderos.

Art. 41. La pesca fluvial sólo podrá ejercerse, en las épocas no vedadas, de sol á sol, exceptuándose la de la anguilla, en el tiempo para ello fijado al efecto.

Art. 42. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó

municipal por D. Adolfo López, contra D. Francisco Corullón y don Jesús Martínez, en reclamación de cuatrocientas pesetas é intereses del ocho por ciento anual, desde el veintuno de junio de mil novecientos nueve hasta que realicen el pago, seguido en rebeldía de los demandados, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En Ponferrada, á veintitiro de Septiembre de mil novecientos once; el Tribunal municipal constituido por los señores: Juez, D. Nemesio Fernández del Castillo, y *Adjuntos*, D. Laureano Fernández Menéndez y D. Ventura Ramos Corujo: habiendo visto el presente juicio verbal civil entre partes: como demandante, D. Adolfo López González, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta ciudad, y como demandados, D. Francisco Corullón Cascallana y D. Jesús Martínez Fernández, mayores de edad, casados, labradores, vecinos de Santo Tomás de las Ollas, declarados rebeldes, sobre pago de cuatrocientas pesetas é intereses;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Francisco Corullón Cascallana y á Jesús Martínez Fernández, á que tan luego sea firme esta sentencia, paguen solidariamente á D. Adolfo López González, cuatrocientas pesetas é intereses del ocho por ciento anual, desde el veintuno de junio de mil novecientos nueve, hasta que realicen el pa-

go, y al pago de costas y gastos de este juicio, ratificando el embargo preventivo practicado en bienes de Francisco Corullón Cascallana y Jesús Martínez Fernández. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nemesio Fernández—Ventura Ramos.—Laureano Fernández.»

En el día de su fecha fué publicada la sentencia anterior.

Y para notificar dicha resolución á los demandados, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, que seña y visa el Sr. Juez en Ponferrada á cuatro de Octubre de mil novecientos once.—Tomás Valcarze.—V.º B.º: Nemesio Fernández.

Don José Ochoa Alvarez, Juez municipal de Valle de Finolleto.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer, según la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación de su nacimiento.
- 2.º Otra de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Otra de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere,

ó otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Consta el Juzgado municipal de 465 vecinos, no teniendo el Secretario más sueldo que los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza.

Valle de Finolleto 28 de Septiembre de 1911.—José Ochoa.—El Secretario interino, Manuel R. Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

15.º DEPÓSITO DE RESERVA DE CABALLERÍA

REVISTA ANUAL DE 1911
Circular

Dispuesto en los artículos 256 al 245 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la obligación en que se encuentran los individuos en situación de reserva de pasar la revista anual prevenida durante los meses de Octubre y Noviembre, se recuerda por medio de la presente circular á todos los individuos que encontrándose en la situación de segunda reserva, se presenten á cumplir el precepto que in referida ley les impone, para no incurrir en la falta por la que pudiera aplicárseles el castigo de que trata el art. 247 del expresado Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Por último, se ruega á los señores Alcaldes remitan á este Depósito, antes del 30 de Noviembre, la circular que á cada uno se le manda, para que hagan constar si se pasó la revista, y en caso contrario, los motivos, remitiendo partida de defunción de los fallecidos, con el fin de tener en todo tiempo exacto conocimiento de la situación del personal de referencia.

Valladolid 1.º de Octubre de 1911.
El Coronel, Marqués de Casasola.

ANUNCIOS PARTICULARES

De un prado de Trobajo del Camino, desapareció el día 30 de Septiembre próximo pasado, un ternero de cuatro á cinco meses, rojo claro, con una pinta blanca en la barriga, de carnes regulares. Darán razón á Hilario Pérez, en Montejos.

Se halla vacante la plaza de Médico de la Sociedad de Socorros Mutuos de esta villa, con la dotación de mil pesetas anuales. Los aspirantes á su desempeño pueden dirigir solicitud documentada al Presidente, presentándola en Secretaría antes del 14 del actual, para hacer el nombramiento el 15, sin ulterior recurso, en el que mejores condiciones reuna.

Villafraica 1.º de Octubre de 1911.—El Presidente, Sergio Beberide.

Imp. de la Diputación provincial

aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 43. En toda clase de canales y acequias de derivación de aguas de dominio público, y á su entrada ó salida, queda prohibido el pescar con otros aparatos ó aparejos que no sean la caña y anzuelos de dimensiones legales.

Art. 44. Queda totalmente prohibido pescar en las presas ó saltos de agua, y en los pasos ó escalas salmoneras adosados á aquéllas, en distancias no menores de 50 metros, aguas arriba y abajo de tales obras.

Art. 45. También queda prohibido el pescar, aun con caña y aparejo legal, en los sitios que conocidamente son desovaderos de los peces, y en los que éstos prefieren y buscan en las épocas de la freza, así como donde se sueltan los pecillos destinados á la repoblación de las aguas, cuyos acotamientos se indicarán en las correspondientes tablillas, en que se anuncie son sitios vedados para la pesca.

Art. 46. El personal facultativo y auxiliar recorrerá, á fin de conocerlos suficientemente, los cursos de agua de la respectiva demarcación, sobre todo los de mayor importancia piscícola, y dentro de ésta, los mes á propósito para la cría de los salmónidos, y tomará las oportunas notas de los sitios de los ríos ó arroyos en que, bien sea por los obstáculos naturales en ellos existentes, ó por cualquiera otra circunstancia, y tratarse de pasos obligados para los peces, pueda en ellos capturárseles en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies, y propondrá al Jefe del Servicio que se prescriba la absoluta prohibición de pescar en dichos sitios, y distancias que se fijen, incluso con caña y anzuelos de dimensiones legales, cuidando de puntualizar debidamente el paraje ó parajes de que se trate, para evitar confusiones.

Art. 47. De conformarse la Jefatura con la propuesta de prohibición de pesca de que trata el artículo precedente, ó caso de tratarse de resolución adoptada por el Ingeniero Jefe, por consecuencia de reconocimiento por él efectuado, se procederá á la publicación inmediata en el *Boletín Oficial* del oportuno edicto de la mencionada Jefatura del Servicio piscícola, encargando además, la fijación de copias de aquél en los sitios de costumbre de los términos á cuyos vecindarios

interese principalmente conocer la providencia tomada con indicaciones sobre el terreno, siempre que sea posible, en forma análoga á lo dispuesto en la última parte del art. 45.

TÍTULO VI

DE LOS ARTEFACTOS PROHIBIDOS PARA LA PESCA

Art. 48. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó crin de los peces y el de los que en sus mallas ó luces no alicance las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 55 milímetros de lado.

Para la de la alosa ó sábalo, uno de 50 id. id.

Para la de las diferentes especies de truchas, uno de 25 idem idem.

Para la de barbos ó comizas, carpas, albuces y tencas, uno de 20 id. id.

Para la de anguilas y lampreas, uno de 15 id. id.

Para la de lochas ó lisas, madrillas ó bogas, caehos, cachuelos, gobios, hermojuetas y lampreillas, uno de 10 id. id.

Las dimensiones de las mallas de las redes y butrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos, por lo menos.

Art. 49. Los anzuelos que se usen en la pesca fluvial deberán tener como *mínimum* un ancho de cinco milímetros, siendo este ancho el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.

Para la de la alosa ó sábalo, siete milímetros

Para la de las truchas de las diversas especies, así como para los barbos ó comizas, carpas y tencas, seis milímetros; y

Para la de las demás especies de peces, cinco.

Las citadas dimensiones son el ancho del anzuelo, ó sea el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del mismo, medido directamente por una recta.

Art. 50. Nunca será permitido el establecimiento en los ríos y cursos, ó depósitos naturales de aguas de dominio público, de artes fijas para la pesca, penándose la fijación de estacas ó estacaes para el amarre de aquéllas, las primeras, ó para hacer más eficaz su empleo, las segundas.